

## **ORDENANZA DE CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

### **ÍNDICE:**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS TITULO PRELIMINAR**

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDADES Y DEFINICIONES.

Artículo 1.- Objeto, finalidades y ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Definiciones.

Artículo 3.- Obligaciones de identificación y registro de animales.

#### **TITULO I.- INTERVENCION ADMINISTRATIVA DE LA TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES.**

Artículo 4.- Disposiciones generales.

Artículo 5.- Establecimiento de venta, de cría y de mantenimiento de animales.

Artículo 6.- Animales silvestres en cautividad.

#### **TITULO II REGIMEN JURIDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES.**

##### **CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 7.- Prohibiciones.

Artículo 8.- Eutanasia.

Artículo 9.- Recogida y salvamento de animales.

##### **CAPITULO 2.- ANIMALES DOMÉSTICOS.**

Artículo 11.- Protección de los animales domésticos.

Artículo 12.- Protección de la salud pública, de la tranquilidad y de la seguridad de las personas.

Artículo 13.- Tenencia y crianza de animales de compañía en domicilios particulares. Artículo 14.- Animales de compañía abandonados o perdidos.

Artículo 15.- Centros de acogida de animales de compañía. Artículo 16.- Perros potencialmente peligrosos.

Artículo 17.- Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos.

Artículo 18.- Presencia de animales domésticos en la vía pública y en los espacios públicos.

##### **CAPÍTULO 3.- COLONIAS DE ANIMALES EN EL MEDIO URBANO.**

Artículo 19.- Colonias de pájaros.

Artículo 20.- Colonias de gatos ferales.



Artículo 21.- Traslado de colonias de animales.

### **TITULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES.**

Artículo 22.- Responsables.

Artículo 23.- Infracciones y sanciones generales.

Artículo 24. Tipificación de infracciones

Artículo 25.- Sanciones.

Artículo 26.- Órgano competente para sancionar.

Artículo 27.-Procedimiento sancionador.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Disposición adicional primera.

Disposición adicional segunda.

Disposición adicional tercera.

### **DISPOSICION FINAL**

Disposición Final única. Entrada en vigor.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación de las personas con los animales, especialmente con los animales de compañía, ha sufrido una enorme transformación en las últimas décadas. El reconocimiento de un estatuto de protección a los animales, encaminado a asegurar su cuidado y protección, se combina con la necesidad de proteger a las personas. Así, son ineludibles el derecho a la salud individual y a la salud pública, el derecho al descanso, o incluso la protección contra agresiones de animales.

Esta relación indivisible entre personas y animales, se encuentra ampliamente regulada en el ámbito del derecho comunitario, en el estatal y en el autonómico. En concreto, en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en el Decreto 181/2009 de núcleos zoológicos del Gobierno de Aragón y en la reglamentación relacionada. Se carecía hasta el momento de una ordenanza de ámbito local en La Almunia de Doña Godina, ordenanza que se manifiesta como imprescindible para ajustar las normas generales a nuestra realidad más cercana.

Dado el reparto competencial existente, se excluye del ámbito municipal la regulación sobre animales de producción y animales silvestres. Esta ordenanza se centra únicamente en los animales domésticos, entendidos como aquellos que se crían sin ánimo de lucro.

El primer objetivo de la ordenanza es garantizar un trato adecuado a los animales domésticos, protegiendo su integridad, su bienestar y castigando el maltrato o el trato degradante. Pero, en último término, pretende dotar a La Almunia de Doña Godina de una herramienta que facilite la convivencia vecinal y que sirva de instrumento de resolución de conflictos, cuando dichos conflictos se derivan de la convivencia con animales. Así como dar solución a situaciones perjudiciales para la salud pública, como las colonias de gatos asilvestrados (colonias ferales).

La ordenanza se estructura en cuatro Títulos. En el Título Preliminar se recogen las definiciones generales así como las obligaciones de identificación y registro de los animales. El Título Primero regula la intervención administrativa de la tenencia y venta de animales. El Título Segundo se dedica a la regulación de la tenencia de animales. Su capítulo 1 incluye una serie de disposiciones generales, que serían extensibles a todos los animales. El capítulo 2 está dedicado a los animales domésticos y especialmente a los animales de compañía. El capítulo 3 se dedica a las colonias de animales en el medio urbano. Por último, el título Tercero recoge el régimen disciplinario de la tenencia de animales, con la especificación de infracciones y sanciones.

Los recursos personales y materiales del ayuntamiento de La Almunia no dejan de ser muy limitados e insuficientes para acometer adecuadamente tanto la recogida y atención de animales abandonados como, especialmente, el proyecto CES de Captura, Esterilización y Suelta de gatos asilvestrados. Desde el momento de su concepción, esta ordenanza se basa en la colaboración estrecha entre el Ayuntamiento y el voluntariado ciudadano, articulado a través de asociaciones de protección de animales. Sin la participación de unos y otros, no será posible ni la protección animal adecuada ni la salvaguarda de la convivencia pacífica y la salud pública.



## TITULO PRELIMINAR

### Objeto, ámbito de aplicación, finalidades y definiciones.

#### Artículo 1.- Objeto, finalidades y ámbito de aplicación.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa reguladora de la protección y tenencia de animales, las normas de convivencia que faciliten la relación armónica entre los habitantes del municipio y los animales domésticos, y las condiciones del ejercicio de las competencias municipales en esta materia en el término municipal de La Almunia de Doña Godina.

2.- Las finalidades de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, así como preservar las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno, la tranquilidad y la seguridad de los animales, especialmente en situaciones de evidente riesgo para la vida de estos, tales como accidentes, fenómenos climáticos adversos, fuego o similares, haciendo uso de los medios y adoptándose las medidas necesarias para ello.

3.- El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el término municipal de La Almunia de Doña Godina, dentro del marco establecido por la normativa comunitaria y la legislación estatal y autonómica en materia de protección animal, regulación de núcleos zoológicos tenencia de animales potencialmente peligrosos y de protección de los animales utilizados para otros fines.

#### Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Animales domésticos: son los que pertenecen a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje.

2. Animales de compañía: Son los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, **sin ánimo de lucro**, especialmente perros y gatos y otros que por usos y costumbres se pudieran considerar como tales en un futuro.

3. Animales silvestres: los animales autóctonos o no autóctonos que viven en estado silvestre. Estos pueden estar en cautividad o no. Se regirán por su legislación específica.

4. Gatos ferales: Felino doméstico, que por abandono o la huida, vive asilvestrado y por sí mismo en un determinado territorio así como los descendientes de estos.

5. Núcleo zoológico: Tendrá la consideración de núcleo zoológico, todo centro o establecimiento fijo o móvil dedicado al fomento, cría, venta, cuidado, mantenimiento temporal o guardería o residencia y recogida de animales de todo tipo, así como los centros de recuperación de fauna silvestre, las agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre en cautividad (zoosafaris, parques zoológicos, reservas zoológicas y otros establecimientos afines) y los centros donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con animales y los que se determinen legal y reglamentariamente por la Comunidad Autónoma de Aragón, así como todos los incluidos en el Decreto 181/2009 de núcleos zoológicos de Aragón.

6. Perro-guía y de seguridad se consideran aquellos regulados por la legislación vigente.



7.- Perro asistencial: el perro individualmente adiestrado, reconocido e identificado para auxiliar a personas con alguna discapacidad física o psíquica o afectadas por alguna enfermedad, en el desarrollo de las tareas propias de la vida cotidiana, y aquellos adiestrados por cualquier administración para realizar labores de asistencia a personas y búsqueda de sustancias, objetos y personas.

8.- Tenencia responsable: Se considera tenencia responsable, la situación en que una persona acepta y se compromete a cumplir una serie de obligaciones dimanantes de la legislación vigente, encaminadas a satisfacer las necesidades comportamentales, ambientales físicas y psicológicas del animal y a prevenir los riesgos que éste pueda presentar para la comunidad, para otros animales o para el medio.

9. - Transportin: Contenedor para el transporte de animales, adaptado a la especie y tamaño del animal, en los diferentes tipos homologados y comercializados que permitan que el animal pueda sentirse cómodo durante los desplazamientos.

Artículo 3.- Obligaciones de identificación y registro de animales.

1.- Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

a) Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado que debe ser puesto por veterinario colegiado o colegiada y a proveerse del documento/tarjeta sanitario/a oficial, todo ello de acuerdo a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, vigente en cada momento. En la actualidad la identificación y gestión se realiza a través del Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA).

b) Notificar en el RIACA la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal por un periodo superior a tres meses a otro municipio, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en mismo. En caso de que el traslado se realice a un municipio no perteneciente a la Comunidad Autónoma, se garantizará la coordinación adecuada con las otras instituciones implicadas.

c) Comunicar a través de veterinario colegiado, o denuncia ante la autoridad competente, en el plazo de 48 horas desde que se ha tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.

2.- Las personas propietarias o poseedoras de animales silvestres en cautividad están sujetos a las obligaciones recogidas en la normativa estatal y aragonesa de protección animal, y en concreto a realizar la comunicación previa por la tenencia de animales silvestres en cautividad.

## TITULO I

### INTERVENCION ADMINISTRATIVA DE LA TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES.

#### Artículo 4- Disposiciones generales.

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejerce las funciones de intervención administrativa de la tenencia y venta de animales, sin perjuicio de las competencias de la Diputación General de Aragón o de otras Administraciones sobre las mencionadas materias.

#### Artículo 5.- Establecimiento de venta, de cría y de mantenimiento de animales.

1.- Se entiende como establecimiento de venta el lugar donde se comercializan animales. Se entiende como establecimiento de cría y de mantenimiento el lugar donde se alojan animales con



dichas finalidades, en el número y densidad establecidos en el Decreto 181/2009 de núcleos zoológicos del Gobierno de Aragón y reglamentación relacionada.

2.- Estos establecimientos estarán sometidos a la necesidad de obtener las licencias que exija la normativa urbanística y ambiental aplicable.

3.- En los casos en los que, según el Decreto 181/2009, sea necesario la solicitud de licencia municipal de apertura de este tipo de establecimiento, se tendrá que presentar acompañada además de la siguiente documentación adicional:

A) Memoria técnica suscrita por facultativo veterinario colegiado o colegiada, con las determinaciones siguientes:

a) Condiciones técnicas de los establecimientos.

b) Sistemas de recogida de residuos y de cadáveres de animales.

c) Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.

d) Programa definitorio de las medidas higiénicas y exigencias profilácticas de los animales en venta y las medidas para el supuesto de enfermedad.

e) Número máximo de los animales que pueden estar en el establecimiento en función del espacio disponible de las jaulas o habitáculos que se instalen. Deberán ser espacios que permitan garantizar su bienestar.

f) Plan de alimentación para mantener los animales en un estado de salud adecuado.

g) Datos identificativos del Servicio Veterinario al cual queda adscrito el establecimiento para la atención de los animales objeto de su actividad.

B) Documento acreditativo de la superación del curso de cuidador o cuidadora o manipulador o manipuladora de los animales, tanto del propietario o propietaria como de los trabajadores.

C) Contrato suscrito con un servicio veterinario, como responsable técnico del centro.

4.- Se incrementarán los controles de procedencia y destino de los animales en los establecimientos de venta y criaderos con el fin de combatir el tráfico ilegal y favorecer las condiciones higiénico-sanitarias de estos establecimientos.

#### **Artículo 6.- Animales silvestres en cautividad.**

La tenencia de animales silvestres en cautividad está sometida al régimen de certificación, comunicación y autorización previa, en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y autonómica.

## **TITULO II**

### **REGIMEN JURIDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES**

#### **CAPITULO 1.- Disposiciones Generales.**

##### **Artículo 7.- Prohibiciones.**

1.-Está prohibido:

a) Maltratar o agredir física o psicológicamente a los animales o someterles a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daño y angustia injustificada.



- b) Abandonar animales.
- c) Mantener los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.
- d) No facilitar a los animales la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- e) Transportar los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.
- f) Utilizar animales en peleas
- g) Molestar o capturar animales silvestres urbanos, salvo los controles de población de animales, o comerciar con ellos.
- h) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y en los espacios públicos salvo la cesión, la adopción o el acogimiento de animales abandonados o perdidos mediante el Ayuntamiento, los Centros de Acogida de Animales de Compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- i) Mantener los animales inmovilizados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos.
- j) Cirugías que tengan por objetivo modificar el aspecto del animal o que se hagan con fines no curativos, en particular las siguientes, el corte de rabo, el corte de orejas, cordectomía (extirpación de las cuerdas vocales), oniquectomía, tendectomía plantar (amputar las garras o mutilar garras) y extraer los colmillos.

Se permitirán excepciones a estas prohibiciones, en los siguientes casos: Si un veterinario/a colegiado o colegiada, considera que un procedimiento no curativo es necesario por razones médicas veterinarias o por el beneficio de cualquier animal, en particular para evitar la reproducción.

- k) Se prohíben los centros de cría de animales silvestres en cautividad. Quedan exceptuados los centros donde se recupere fauna silvestre en cautividad, debidamente acreditados para esta finalidad.
- l) Se prohíbe la venta de cualquier animal perteneciente a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos de la legislación aplicable.
- m) Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a éstos a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier tipo de ostentación de agresividad de los mismos.
- n) Queda prohibido dar de comer a animales silvestres y asilvestrados en la vía pública. No obstante se exceptúan los alimentadores/cuidadores de control de colonias, debidamente acreditados por el Ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 21.
- ñ) Depositar productos tóxicos o azufre en las vías públicas o inmuebles lindantes con ellas.
- o) Se prohíbe que los dueños de mascotas les permitan miccionar en paredes y puertas de edificios de propiedad pública y privada.

2.- Salvo en el caso de perros guía, de seguridad y asistenciales, los dueños de los comercios, hoteles, bares, restaurantes y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento.





Independientemente del criterio general que se aplique en cada establecimiento, los propietarios podrán prohibir la entrada de aquellos animales que por su tamaño, agresividad, nerviosismo, aspecto descuidado o cualquier otra circunstancia pudieran resultar molestos o intimidatorios a los clientes.

Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa. No obstante, los perros potencialmente peligrosos siempre tienen que ir sujetos con correa no extensible o cadena y llevar el bozal colocado, de acuerdo a la legislación vigente.

#### **Artículo 8.- Eutanasia.**

La eutanasia de los animales sólo se podrá realizar en las condiciones previstas por la legislación vigente avalada por criterio veterinario riguroso y, en todo caso, se efectuará de manera indolora, con sedación previa del animal, a fin de lograr una rápida inconsciencia seguida de la muerte. Siempre se utilizará como último recurso. El servicio podrá gestionarse mediante fórmulas de colaboración con protectoras que colaboren con la Administración, Policía Local debidamente preparada, y otras entidades colaboradoras, que en cada momento se encuentren habilitadas para ello.

#### **Artículo 9.- Recogida y salvamento de animales.**

El Ayuntamiento ofrecerá un servicio de asistencia permanente en la vía y en los espacios públicos dirigido al salvamento y rescate de los animales.

Los servicios públicos municipales deberán intervenir a fin de preservar la seguridad de los animales, especialmente en situación de evidente riesgo para su vida, tales como inundaciones, fuego, frío, golpes de calor, falta de alimento o agua o similares, adoptando al efecto las medidas y haciendo uso de los medios necesarios para ello. En el interior de las viviendas y vehículos la intervención se realizará cuando la ley así lo permita.

#### **Artículo 10.- Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.**

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 1905 del Código Civil que dice: "El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido".

Se realizarán campañas educativas, como mínimo con una periodicidad anual y dirigidas por la concejalía con responsabilidad en medio ambiente, para fomentar y concienciar a la ciudadanía de las condiciones que puedan sufrir los animales y velar por el cumplimiento de unos requisitos mínimos tanto de seguridad para la ciudadanía como de protección hacia los animales.

### **CAPÍTULO 2.- Animales Domésticos**

#### **Artículo 11.- Protección de los animales domésticos**

1.- Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos tienen que mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie, garantizando una inspección diaria por parte del cuidador o cuidadora/ propietario o propietaria.

2.- En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:





- a) Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud, garantizando la ausencia de dolor, miedo y estrés.
- b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios en función de su tamaño y peso, para evitar sufrimiento alguno al animal y para satisfacer sus necesidades vitales, su bienestar y su comportamiento normal como especie. Los alojamientos deberán permanecer, limpios, desinfectados y desinsectados retirando periódicamente los excrementos y los orines.
- c) Deberá además dotarles de los cuidados necesarios respecto de tratamientos preventivos de enfermedades, curaciones y demás medidas sanitarias obligatorias. No se puede mantener un animal herido o con enfermedad, en cuyo caso habrá que facilitarle la asistencia sanitaria precisa.
- d) No pueden estar atados de forma continuada
- e) No pueden tener como alojamiento habitual, los vehículos, terrazas, balcones, garajes, trasteros, ni habitáculos que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias necesarias.
- f) No se pueden dejar sin atención durante más de un día entero, en el interior o exterior de los pisos.
- g) El transporte de animales en vehículos particulares se tiene que efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes.
- h) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal, no podrán estar más de veinte minutos estacionados y facilitando en todo momento la ventilación. y en los meses de verano, no se podrán dejar animales dentro de los vehículos aunque se ubique el vehículo en zona de sombra.
- i) Se establece la obligación de facilitar a los perros las salidas y el ejercicio necesario para su bienestar.
- j) Cuando se detecte la presencia de un animal en el interior de un edificio, inmueble o instalación del que no se localice al propietario y se considere que la vida o salud del mismo puede sufrir menoscabo por la ausencia de comida, bebida o cuidados higiénico sanitarios, o cuando se observe que existe un problema de salubridad que afecte a la salud pública, se actuará por parte de los servicios municipales competentes de forma que el Cuerpo de Bomberos y/o la Policía Local, facilite el rescate del animal encerrado realizando las diligencias oportunas, ateniéndose a la legislación vigente.
- k) Los perros guardianes, los dedicados a la caza o cualesquiera otros que no convivan en el domicilio del dueño, seguirán estando bajo su responsabilidad. Se localicen en recintos cerrados o en espacios vallados a la intemperie deberán tener habilitado para su uso una caseta o refugio adecuado. No podrán estar atados de forma continuada siempre deben contar con condiciones adecuadas de ventilación y cobijo. En todo caso, ningún animal deberá dejarse sin vigilancia durante un periodo superior a cuarenta y ocho horas. Mientras el animal esté atado el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos. Los recintos cerrados, casetas o refugios destinados a albergar a los animales deberán ser adecuados a las necesidades etológicas. En cualquier caso, deberán de disponer con facilidad de un recipiente con la cantidad suficiente de agua potable limpia, renovada al menos una vez al día y otro recipiente de comida, adecuada al tamaño y edad del animal. El animal tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo para poderse cobijar y a estos recipientes.

**Artículo 12.- Protección de la salud pública, de la tranquilidad y de la seguridad de las personas.**



1.- Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos tienen que mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para las personas.

2.- En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de tenencia de los animales:

a) Está prohibida la entrada de animales domésticos en todo tipo de locales destinados a la fabricación, cocina, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos.

b) Está prohibida la entrada de animales domésticos en los edificios e instalaciones públicas y recreativas, así como a las piscinas públicas.

c) Quedan exceptuados de las prohibiciones anteriores los perros-guía, los asistenciales y los de seguridad, debiendo ir siempre debidamente acreditados e identificados y acompañados de la persona a la que sirvan. Quedarán también exceptuadas de la prohibición de entrada a las instalaciones que actúen como colegios electorales durante el transcurso de la jornada electoral.

3.- La recogida de los animales domésticos muertos se realizará de acuerdo con lo previsto en la normativa específica. En caso de fallecimiento del animal, de no estar presente el poseedor o propietario, se intentará identificar al animal mediante la lectura del transpondedor, al objeto de informar al propietario y proceder a la baja en el registro correspondiente.

#### **Artículo 13.- Tenencia y crianza de animales de compañía en domicilios particulares.**

1.- Con carácter general está autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

2.- La crianza de animales de compañía en domicilios particulares, está condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza de manera habitual, será considerada como centro de cría y, por lo tanto, será sometida a los requisitos legales de estos centros, según se regula en el art. 5 de esta ordenanza.

3.- Los centros veterinarios de este municipio deberán comunicar a las autoridades competentes (Ayuntamiento, Policía local ...) en el caso de detectar estas actuaciones, para poder controlar este tipo de crianza ilegal. En caso de que se produzca, los particulares implicados deberán hacer los trámites oportunos para darse de alta como criadores. En caso de negarse a tramitar la citada autorización como centro de crianza, se les aplicará la sanción correspondiente.

#### **Artículo 14.- Animales de compañía abandonados o perdidos.**

Animales abandonados o perdidos: Se considerará abandonado o perdido un animal de compañía cuando no lleve la identificación establecida legalmente para localizar al propietario o propietaria y no vaya acompañado por ninguna persona, o cuando aun llevando identificación para localizar al propietario o propietaria no vaya acompañado de ninguna persona.

Los animales de compañía abandonados o perdidos y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente serán recogidos por la policía local o entidades colaboradoras con el ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina. Los gastos derivados de estas actuaciones serán sufragados por su propietario o poseedor.

Existirá un protocolo de actuación supervisado por un veterinario, diferenciando entre cachorros y adultos, en el que se deberá garantizar que los animales cuando se capturan, son revisados sanitariamente, debiendo dejarlos en alojamiento de cuarentena, para que posteriormente sean recogidos por los medios de la Diputación Provincial de Zaragoza.



La recogida será comunicada telefónicamente a su propietario y tendrán 3 días hábiles para que acuda a retirarlo, previo pago de la tasa y de los gastos que en su caso haya generado.

En el caso de que se observe algún signo de maltrato o incumplimiento de la legislación sobre protección animal, se informará inmediatamente a la autoridad competente y en ningún caso se entregará el animal hasta que la autoridad competente resuelva.

Una vez transcurridos los tres días sin que el animal de compañía haya sido retirado por su propietario o cuando, sin haber transcurrido este plazo, el propietario haya firmado su renuncia, se procederá a promover la cesión del animal, a darlo en adopción o cualquier otra alternativa adecuada.

El Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina no practicará la eutanasia, salvo en aquellos casos en que sea dictaminado bajo criterio veterinario, atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales o a estados patológicos que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves.

En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada temporalmente a otras personas físicas o jurídicas.

El Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina promoverá el control de las colonias de gatos ferales, realizando las debidas identificaciones y esterilizaciones, en espacios públicos o privados autorizados, según se prevé en el art. 21 de esta ordenanza.

#### **Artículo 15.- Centros de acogida de animales de compañía.**

1.- El Ayuntamiento dispondrá de los medios adecuados para el alojamiento de los animales recogidos, mientras no sean reclamados por sus amos o no sean cedidos, apadrinados, adoptados o cualquier otra figura que pueda utilizarse de cesión.

Los medios utilizados en la captura y transporte de los animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y serán adecuadamente atendidos por personas capacitadas de acuerdo a la legislación vigente.

2.- El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de los animales de compañía y la gestión y el centro (o lugar) de acogida de animales de compañía, preferentemente, a entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente contrato, el Ayuntamiento facilitará a estas entidades la financiación necesaria por la realización de la actividad concertada.

El lugar o centro de acogida de animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica, así como la de núcleos zoológicos.

3.- Las personas que realicen la recogida y mantenimiento de los animales de compañía tienen que haber superado el curso de cuidador o cuidadora/ a o manipulador o manipuladora/a de los animales.

4.- El Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina pondrá a disposición del centro las herramientas necesarias para los rescates y garantizar que las personas han recibido la formación necesaria para el uso de las mismas.

5.- El lugar o centro de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los periodos de estancia establecidos excepto en los casos que, visto su estado sanitario y/ o comportamental, los servicios veterinarios consideren lo contrario.

6.- Los animales se entregarán con los siguientes requisitos:



- Identificados

- Desparasitados, vacunados y, en su caso esterilizados (o con compromiso de esterilización) si han alcanzado la edad adulta.

- Con el documento legal establecido en la legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón, aplicable en cada momento, respecto de las condiciones higiénico-sanitarias.

7.-El centro deberá tener un protocolo para la adopción en el que se deberán fijar las cuestiones relativas al transporte del animal hasta el hogar adoptante y una inspección para asegurar que los mismos cuentan con las condiciones higiénico-sanitarias y etológicas adecuadas.

8.-Se elaborará un registro de los animales adoptados. En él figurará la identificación de la persona adoptante, a fin de asegurar la trazabilidad de la historia del animal.

#### **Artículo. 16.- Perros potencialmente peligrosos.**

1.- Son perros potencialmente peligrosos los que cumplan algunos de los siguientes requisitos:

Los que pertenecen a alguna de las razas y a sus cruces establecido en el anexo I del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que desarrolla la Ley estatal 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Aquel cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las mencionadas en el anexo II del R. D. 287/2002.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

2.- No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

#### **Artículo 17.- Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos.**

1.- Las personas propietarias o poseedoras de los perros potencialmente peligrosos tienen que tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes, y tendrán que cumplir todos los requerimientos previstos en la legislación vigente en la materia.

2.- En particular, las condiciones de alojamiento tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) Las paredes y las vallas tienen que ser suficientemente altas y consistentes y tienen que estar bien fijadas con el fin de soportar el peso y la presión del animal.

b) Las puertas de las instalaciones tienen que ser resistentes y efectivas como el resto del contorno y su diseño a fin de evitar que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) El recinto tiene que estar convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro de este tipo.



3.- Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

a) Disponer de licencia precisa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, otorgada de conformidad con lo establecido en la normativa específica vigente en la materia. El propietario deberá portar esta licencia siempre que vaya acompañado del animal.

b) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños y lesiones que estos animales puedan provocar a las personas y a otros animales por el importe que en cada momento disponga la ley y que incluya los datos de identificación del animal.

c) Está prohibido el traslado de perros potencialmente peligrosos en el transporte público.

#### **Artículo 18.- Presencia de animales domésticos en la vía pública y en los espacios públicos.**

1.- Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos tienen que evitar en todo momento que éstos causen daños o ensucien los espacios públicos. En especial, se tienen que cumplir las siguientes conductas:

a) Está prohibida la entrada de animales en los parques infantiles o jardines de uso exclusivo por parte de los niños.

b) Se tienen que recoger las deyecciones de los mismos, debiendo depositarse en las papeleras o preferentemente en los contenedores dispuestos a tal fin.

2.- En caso de incumplimiento de lo que dispone el apartado anterior, los agentes de la Autoridad municipal podrán requerir al propietario o propietaria o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.

3.- Está prohibido soltar a los animales por los parques, excepto en las zonas expresamente habilitadas y señalizadas al efecto.

4.- Está prohibido el adiestramiento de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares, en la vía pública, en los caminos rurales cercanos al casco urbano y transitados por peatones y en las zonas de coto de caza debidamente señalizadas como tal. El Ayuntamiento habilitará y señalizará zonas específicas para estos adiestramientos.

5.- Está prohibido soltar a los animales en las zonas de coto de caza debidamente identificadas como tales.

6.- En la vía y en los espacios públicos incluyendo también las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y los espacios de uso público en general, los perros tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar provistos de la identificación con microchip obligatorio según la ley 11/2003 de Protección Animal de la Comunidad Autónoma de Aragón y su reglamento de desarrollo 64/2006.

b) Disponer el documento o tarjeta identificativa.

c) Ir ligados por medio de un collar y una correa o cadena, que no ocasionen lesiones al animal y estar educados para responder a las órdenes verbales de la persona que los conduce.

7.- Los perros potencialmente peligrosos tienen que cumplir las siguientes condiciones adicionales cuando circulen por la vía y los espacios públicos:

a) Llevar un bozal apropiado por la tipología racial de cada animal.



b) Ir ligados por medio de un collar y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, sin que ocasionen lesiones al animal.

c) No pueden ser conducidos por menores de dieciocho años.

d) No se puede llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.

e) En todo caso se deberá evitar conductas agresivas o incitación a las mismas por parte del propietario que pudieran causar algún tipo de daño a las personas, a otros animales o al entorno, pudiendo ser objeto de sanción por parte de la autoridad competente.

### **CAPÍTULO 3.- Colonias de animales en el medio urbano.**

#### **Artículo 19.- Colonias de pájaros.**

El Ayuntamiento promoverá sistemas de control de colonias de pájaros en espacios públicos a su cargo, preferentemente a través de organizaciones y entidades colaboradoras con la administración.

#### **Artículo 20.-Colonias de gatos ferales.**

Las colonias de gatos ferales consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación. El Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina promueve la existencia de las colonias controladas de gatos ferales y da apoyo a las entidades que cuidan de ellos.

Del cuidado y alimentación de la colonia se encargarán los cuidadores- alimentadores, que estarán inscritos en el Ayuntamiento previa presentación de declaración responsable con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento. Estas personas colaborarán en la realización de las campañas de captura y suelta de los gatos, en los términos que se establezcan.

No obstante, con el objeto de fomentar la concienciación ciudadana y la armoniosa convivencia con las colonias, se procurará posibilitar que otras personas puedan alimentar a los animales siempre con cumplimiento de lo previsto en este artículo, y bajo la supervisión de los responsables.

Se realizarán campañas informativas y señalizaciones que prohíban alimentar a los gatos a las personas que no estén autorizadas para ello.

Para el control poblacional de las colonias se utilizará únicamente el método de captura-esterilización-suelta (Proyecto CES) debiendo efectuarse la suelta en la colonia original, es decir, en el mismo lugar en el que el animal fue capturado. Solo se podrá optar por la retirada de los gatos si existe una debida y probada justificación, y siempre y cuando se cuente con un lugar para la reubicación que sea seguro y donde puedan ser adecuadamente cuidados.

Se procurará que las colonias de gatos ferales se encuentren alejadas de las zonas habitadas, estando prohibido alimentarlos junto a las viviendas.

Las reclamaciones por los daños ocasionados por los animales a que se refieren los artículos 20 y 21, se dirigirán al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina como responsable de la existencia de las colonias.





## **Artículo 21. Traslado de colonias de animales**

Las colonias de animales en el medio urbano podrán ser trasladadas cuando quede probado de manera fehaciente que existe un grave peligro para la integridad de los animales o cuando exista un problema de salud pública o salubridad para las personas.

El traslado deberá hacerse por personal autorizado por el Ayuntamiento.

## **TITULO III**

### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES.**

#### **Artículo 22.- Responsables.**

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios o propietarias o poseedores o poseedoras de animales de compañía, así como las demás personas físicas y jurídicas en responsables de aquellas, cuando medie dolo o negligencia.

#### **Artículo 23.- Infracciones y sanciones generales.**

Constituyen infracciones administrativas en materia de protección, tenencia y venta de animales las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en la demás legislación sectorial sobre la materia y en la presente Ordenanza.

Las infracciones administrativas serán determinadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada en el apartado anterior. En el caso de infracciones tipificadas por la presente Ordenanza se aplicarán las sanciones que específicamente determine.

El Ayuntamiento ejercerá su actividad de control y sancionadora de acuerdo con las competencias que tenga atribuidas por la normativa de régimen local y por la normativa sectorial.

Si una actuación es susceptible de ser considerada como ilícito penal se suspenderá el procedimiento administrativo en tanto no haya recaído resolución judicial.

#### **Artículo 24.- Tipificación de infracciones**

1.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial y de su aplicación preferente en su caso, tienen la consideración de infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales las tipificadas de manera específica en el presente artículo de esta Ordenanza.

Las infracciones tipificadas por la Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

2.- Tendrán la consideración de infracciones leves conforme a la presente Ordenanza:

a) La inobservancia de las obligaciones de esta Ordenanza que no tengan trascendencia grave para la higiene, seguridad, tranquilidad y/o convivencia ciudadana.

b) La no adopción por el propietario o propietaria o tenedor de un animal de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.





- c) La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas para tal fin o fuera de los horarios establecidos en la presente Ordenanza.
- d) La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
- e) Mantener animales en terrazas, jardines o patios particulares de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias a los vecinos.
- f) El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad, excepto cuando sea realizado por las personas autorizadas a fin de poder capturar a ese animal.
- g) El baño consentido de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares.
- h) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestias que los animales puedan causar consistentes en ladridos, aullidos, maullidos, etc., estando a este respecto a lo establecido por la Ordenanza Municipal de protección de ruidos y vibraciones.
- i) Alimentar a los animales ajenos en la vía pública.
- j) El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no se derive un perjuicio grave o muy grave.
- k) Cualquier incumplimiento, por acción u omisión, de la presente Ordenanza que no esté ya tipificado en la normativa sectorial o que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en el presente artículo.

3.- Tendrán la consideración de infracciones graves conforme a la presente Ordenanza:

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas, o para la alteración de la tranquilidad y de la convivencia ciudadana.
- b) Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
- c) La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando ésta sea encubierta.
- d) La obstrucción activa de la labor de control municipal.
- f) Aplicar sustancias tóxicas, azufre o venenosas para animales en espacios públicos.
- g) Colocar trampas para animales en espacios públicos, a excepción de las asociaciones protectoras de animales y servicios públicos o privados dedicados a la recogida de animales. En este último caso, las entidades mencionadas deberán supervisar la trampa colocada con una frecuencia mínima de tres horas, para comprobar si el animal se encuentra atrapado dentro. Con la excepción en el caso de los controles de plagas.
- h) No impedir que las mascotas miccionen en paredes y puertas de edificios de propiedad pública y privada.
- i) Molestar a los gatos ferales de las colonias protegidas.
- j) Se impondrá la sanción en su grado máximo en los siguientes casos:



4.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves conforme a la siguiente Ordenanza:

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad públicas.
- b) Molestar gravemente a los gatos ferales de las colonias protegidas.

5.- Tienen también la consideración de infracciones, entre otras, las siguientes conductas específicamente tipificadas en la legislación estatal y autonómica en materia bienestar y tenencia de animales:

- a) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia impliquen riesgos higiénicos sanitarios menores, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza o no pueda ejercerse la adecuada vigilancia.
- b) No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
- c) La negativa de los propietarios o poseedores de animales a facilitar a los servicios municipales los datos de identificación de los mismos, particularmente los datos relativos al microchip de los perros.
- d) La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos sin cadena o cordón que permita su control y bozal en los casos recogidos en la presente ordenanza.
- e) La permanencia de animales durante más de 30 minutos en el interior de vehículos estacionados cuando la temperatura exterior sea igual o mayor de 30º.
- f) El suministro de información o documentación falsa.
- g) La venta ambulante de animales.
- h) Mantener los animales en instalaciones indebidas que puedan perjudicar las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad del animal.

Las referidas infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la legislación específica.

#### **Artículo 25.- Sanciones.**

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionan con arreglo a la siguiente escala:

Infracciones leves: multa de entre 100 euros y 250 euros.

Infracciones graves: multa de entre 251 euros a 500 euros

Infracciones muy graves: multa de entre 501 euros a 1.500 euros.

Debiéndose observar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se consideran como criterios para graduar la sanción los establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 26.- Órgano competente para sancionar**

La competencia para imponer estas sanciones corresponde al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina.

#### **Artículo 27.- Procedimiento sancionador.**



El procedimiento sancionador será el establecido en la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y en la normativa reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora aplicable a las entidades locales aragonesas.



## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Disposición adicional primera.

Para facilitar el control y fomentar la función social de los animales de compañía, el Ayuntamiento fomentará la realización de campañas específicas en colaboración con Asociaciones Protectoras y entidades colaboradoras, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecida en la presente Ordenanza, así como facilitar el asesoramiento ciudadano para la promoción del bienestar animal, tenencia responsable, campañas educativas a los ciudadanía, control de colonias felinas urbanas, fomento de adopciones, etc.

### Disposición adicional segunda

Se articulará a través de Policía Local un servicio de denuncia de situaciones de maltrato animal.

### Disposición adicional tercera.

El Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina impulsará la formación del personal municipal, y especialmente de Policía Local, en el cumplimiento de la legislación que protege a los animales, especialmente en casos de maltrato, abandono e identificación.

Se creará un protocolo con el Centro de Protección animal para la correcta colaboración.

## DISPOSICION FINAL

### Disposición Final única. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza.

**DILIGENCIA.- Para hacer constar que el texto íntegro de la presente Ordenanza, aprobada mediante acuerdo plenario de fecha 1 de junio de 2021, ha sido publicado en el BOPZ número 199 de fecha 31 de agosto de 2021, entrando en vigor el día 21 de septiembre de 2021.**

La Almunia de Doña Godina, a fecha de la firma electrónica.  
**LA SECRETARIA GENERAL,**

Fdo.: Beatriz Colomina de Frutos

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

